

Leg II jagate 20

~~1025~~

892

OBSERVACIONES CANÓNICAS

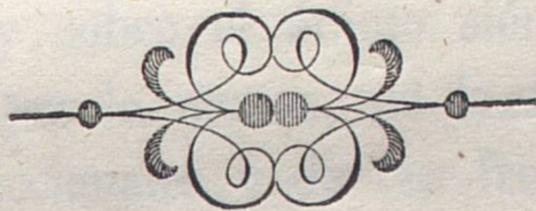
CON ARREGLO AL CONCILIO DE TRENTO, Y AL CONCORDATO
NOVISIMO, ACERCA DE LA ELECCION DE VICARIO CAPITULAR,
CUANDO, HABIENDO DOCTORES EN CANONES EN EL CABILDO,
RECAE EN UN SUGETO QUE CARECE DE ESTE GRADO.

PUBLÍCALAS

EN EL INTERÉS DE LAS BUENAS DOCTRINAS

EL DOCTOR D. JUAN GONZALEZ,

*Dignidad de Chantre de la Santa Metropolitana
Iglesia de Valladolid.*



VALLADOLID:

IMPRESA DE LA SRA. HERMANA DE D. M. APARICIO.

1857.

*Multum cavendum est Capitulis,
ne facile Doctores apud ipsa exis-
tentes rejiciant tamquam non idó-
neos; sed id tantum agant quando
clare hanc inhabilitatem probare
possunt.*

*Bouix, (1) de Capitulis, cap.
XI. 6.*

Los efugios que muchas veces se
buscan para eludir sus disposiciones
(de la Congregacion del Concilio) *no
son tales que puedan aquietar las
conciencias timoratas.*

JUICIO ANALITICO (2) publi-
cado por un prelado español, pag.
220.

(1) A este autor se ha dignado Su Santidad Pio IX enviarle una
lisonjera felicitacion por sus adelantos en el estudio canónico.

(2) Generalmente se cree que este importante Opúsculo es produc-
cion del Sr. D. Eleuterio Juantorena, Canonista eminente, Asesor hoy
de la Nunciatura.



Las cuestiones religiosas, si en todo tiempo tienen importancia suma, y con especialidad en aquellos períodos en que la sociedad está conmovida, tiénela todavía mayor cuando se hallan relacionadas con el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica. Afectando entonces, ó pudiendo afectar, muy de cerca á la validez de los actos con que está identificada la salvacion de las almas, ó la tranquilidad de las familias, no hay medio de sustraerse á su influencia; y sobre el ánimo siéntese á todas horas el peso, por lo menos, de la duda, que en materias jurisdiccionales y de tan frecuente é inmediata aplicacion á las necesidades espirituales de la vida, es abrumador como la mole de una gigantesca montaña. Las cuestiones sobre jurisdicción eclesiástica han tenido, por lo mismo, en todo tiempo una importancia que en vano los gobiernos ó los interesados han tratado de ahogar: ellas han

sobresalido entre todas: la conciencia pública, lo mismo que la privada, no ha podido mirarlas con indiferencia; y por fin, tarde ó temprano, con ruidoso debate ó sin él, ha habido que sucumbir á la fuerza de la verdad, aunque solo haya sido cediendo á las exigencias de la cristiana prudencia.

El Santo Concilio de Trento que, como es sabido, se propuso cortar en su raiz los abusos que, por la malicia de los tiempos, y debilidad de los hombres, se habian introducido ó pueden introducirse en la Iglesia, no pudo menos de fijar su atencion, como en una cosa esencialísima, en las cualidades que, en lo sucesivo, hubiesen de adornar á los sugetos que fuesen llamados á gobernarla. Como primera cualidad para esto, la Iglesia ha exigido siempre la ciencia, por la conviccion profunda en que está de que nada para ella ha habido, ni hay mas funesto que la ignorancia. *Populus meus perit, quia non habuit scientiam.... Si cæcus cæcum ducit, ambo in foveam cadunt.* Asi que, el Santo Concilio no perdiendo de vista que lo que se llama *Sede vacante* es una verdadera crisis para la respectiva Iglesia, y que, por razones que no hay necesidad de indicar, semejante situacion se presta á abusos, escesos ó desaciertos en que quizá no siempre toma parte la voluntad, no solo sometió á una futura fiscalizacion, de que el futuro Prelado no

puede luego dispensar, los actos del Vicario Capítular, sino que estableció reglas fijas á las cuales el Cabildo Catedral tiene que sujetarse, al tiempo de ejercer una de las mas solemnes atribuciones, la mas solemne y trascendental sin duda, que está llamado á realizar en su calidad de alto cuerpo eclesiástico.

„Si los Cabildos, dice el ya mencionado autor del *Juicio analítico*, (1) han recibido de la Iglesia la facultad de nombrar Vicarios Capitulares en la *Sede vacante*, la misma no solo les ha prescrito el modo con que deben hacerlo, sino que tambien *les ha designado* á quienes podian ó no podian nombrar... Si apesar de esta prohibicion se propasan á nombrarlos, los que esto hagan, abusan de su derecho; se esceden, porque no observan esta ley; y el nombramiento asi hecho, *como que no es legítimo*, tampoco es un llamamiento cual la Iglesia quiere &c.” „Estamos muy distantes, dice el mismo autor, (2) de negar á los Cabildos esta facultad, (de nombrar Vicarios Capitulares); pero lo estamos tambien de quererles conceder que la puedan usar *de otro modo y en otros términos* que en aquellos en que les ha sido concedida. Por tanto, siempre que veamos que abusan de ella, que se esceden de los términos de la concesion, que obran contra las

(1) Pág. 160.

(2) Pág. 153.

leyes que deben observar en el uso de semejante facultad, ni será *legítimo el llamamiento de los Vicarios Capitulares que nombren*, ni los nombrados que en virtud de semejante nombramiento ó llamamiento entren en las Iglesias, *entrarán por la puerta...*”

Ni podia ser tampoco de otro modo; pues tratándose de darse á sí mismo un superior el Cabildo, y resultando, en virtud de la eleccion, que uno de los Capitulares tiene que ser elevado sobre los demas, ha sido conveniente determinar reglas especialísimas para el caso, á fin de que, ni por la envidia, ni por otros motivos, fáciles de conocer por quien sepa lo que son corporaciones, puedan ser pospuestos, aun teniendo en su favor la ley, los hombres en quienes se encuentre mayor mérito, á otros que no tengan tanto, ó no tengan ninguno, ó que por la ley sean excluidos. La Iglesia en esta parte siempre ha tendido en sus declaraciones á dejar cerrada la puerta á tales abusos é injusticias, que la esperiencia ha enseñado puede suceder muchas veces no cedan sino en bien de unos pocos, y en daño de muchos, y sobre todo, en perjuicio de la ley, que es lo primero de todo. No obrar asi por parte de la Iglesia, habria sido dar un voto absoluto de confianza, nunca mas funesto que cuando se trata de corporaciones que diariamente se renuevan.

Ahora bien: ¿qué tiene ordenado respecto de este particular el Santo Concilio de Trento? Que el Cabildo Catedral, dentro de los ocho días siguientes á la muerte del Prelado, depute Oficial ó Vicario que sea *por lo menos* Doctor ó Licenciado en Derecho Canónico, ó de otro modo hábil ó idóneo para el gobierno; y no haciéndolo así, (es decir, no nombrando dentro de los ocho días, ó no nombrando graduado siendo posible) el Metropolitano respecto de las Iglesias sufragáneas, y el Sufragáneo mas antiguo respecto de las metropolitanas, depute (siempre con arreglo á Derecho) el Oficial ó Vicario por quien haya de ser gobernada la Diócesis. (1)

Sin duda á la raiz misma del Concilio llegó á hacerse algun abuso de la cláusula que llama tambien al gobierno eclesiástico de la Diócesis *Sede vacante* á los sugetos idóneos, pero no graduados en Cánones, anteponiéndolos á los que eran Doctores ó Licenciados en esa Facultad; pues vemos ya que, por decisiones solemnes de 14 de Febrero y 9 de Setiembre de 1596, la Sagrada Congregacion declara que „habiendo en el seno del Cabildo Doctores ó Licenciados, cuales les exige el Concilio, en uno de ellos **NECESARIAMENTE** haya de recaer la

(1) Ses. 24 cap. XVI.

eleccion de Vicario Capitular; y que UNICAMENTE puede el Cabildo nombrar para este cargo al *idóneo* no graduado, faltando en su seno los Doctores en Cánones. (1) Lo cual está explicado con la mayor claridad por *Leurenio*, hablando de la alternativa ó disyuntiva del testo del Concilio (*vel alias idóneus.*) „Etsi alternativa seu disjunctiva, dice, regulariter det, et relinquat electionem, ita ut alteram ejus partem adimplere sufficiat, quando tamen est posita inter personas habentes diversas qualitates... tunc alternativa inducit ordinem, non electionem, *et ad secundam alternativæ partem deveniri non debet, nisi in subsidium et in defectum primæ...* Alias prima pars alternativæ esset otiosa, nisi designaret ordinem: satis enim fuisset dare Capitulo facultatem eligendi idóneos; AD QUOD ABSURDUM EVITANDUM *fateri necesse est secundam alternativæ partem (vel alias idóneus) non esse nisi subsidiariam.* (2)

Todavía sin duda no fueron suficientes las Declaraciones de la Sagrada Congregacion, antes citadas, para evitar que los Cabildos eligiesen por Vicario Capitular á una persona no graduada en Cánones, habiendo Doctores ó Licenciados en su seno; y di-

(1) Véanse las Declaraciones por Gallemart, sobre el cap. 16 de la sesion 24.

(2) De cap. sed. vac. quæst. 557.

cha Sagrada Congregacion, centinela avanzado de la observancia del Concilio, y legítimo intérprete de su espíritu, ha tenido muchas y muchas veces que repetir esto mismo. El *predicho Bouix*, que en su obra ya citada pone un sobresaliente capítulo acerca de esta importantísima materia, capítulo que no me cansaré de recomendar á quien desee instruirse, dice, entre otras muchas cosas, lo siguiente, que es como el compendio de lo que deja probado: „Cum dicat tridentina Synodus *vel alias idóneus* an liberum sit Capitulo eligere *non Doctorem, relictis Doctoribus gremii sui idoneis?* Aliqui olim canonistæ affirmativam sententiam tenuerunt, sed *OMNINO dereliquendi sunt.* Plurimæ siquidem prodierunt Sacræ Congregationis Concilii Declarationes *decernentes INVALIDAM esse in hoc casu electionem.*” Constantemente, dice el mismo autor, la Sagrada Congregacion desaprobó y deshechó la eleccion del no Doctor para Vicario Capitular, cuando han sido pospuestos los Doctores ó Licenciados en Cánones. „*Constanter igitur improbavit, rejecitque deputationem non Doctoris, omissis Doctoribus vel Licentiatis.*”

Respecto de lo mismo véase como hablan otros maestros en la materia.

Barbósa (Agustin) que, como se sabe, fué Protonotario apostólico, Consultor de la Sagrada

Congregacion del índice &c. &c., citando muchos autores y textos, dice:

„Sede Episcopali vacante Vicarius debet eligi Doctor, (va hablando del Doctor en Cánones, á quien se refiere el Concilio) alias *electio est nulla, nec debet confirmari Vicarius Episcopi demortui, nisi esset Doctor...* Ubi vero non esset Doctor, poterit Capitulum in actu deputationis dare ei consultorem Doctorem... Eligendi sunt Doctores, vel Licentiati in Vicarios, si in Capitulo adsint, alias sufficit ut unus eligatur qui sit quantum fieri poterit idoneus.” (1)

Ventriglia, autor de los de mas autoridad, pues perteneció muchos años á la Sagrada Congregacion de Obispos y Regulares, desde donde ascendió á la Dignidad Cardenalicia, habla asi:

„Capitulum adstringitur ad eligendum Vicarium qui saltem in iure Canónico sit Doctor, vel Licentiatus... Nec potest eligi Doctor creatus ex privilegio ab aliqua privata persona, sed *necesario* debet esse Doctor, ad titulum Doctoratus promotus ab aliqua Universitate, prout declaravit Sacra Congregatio Concilii, sub die 19 Sept. 1620. Adeo est eligendus in Vicarium Capitularem Doctor, vel Licentiatus in iure Canónico, ut nec etiam, illo prætermisso,

(1) Ius eccles. De Canonic. cap. 32.

possit electio fieri in personam Magistri Theologiae...
*Supradicta adeo vera sunt, ut cum haberi possit
 in capitulo Doctor, si alius eligatur, qui non sit
 Doctor, saltem in iure Canónico, electio est nulla...*
 Si vero est proponenda *nullitas contra electionem,*
 ut quia est facta contra formam Concilii Tridenti-
 ni, cap. 16. ses. 24, puta de *non Doctore*, vel
 Licentiató saltem in iure Canónico... *nullitas* po-
 test proponi coram Metropolitanó &c. (1)

Pignatelli, en sus *Consultas Canónicas*, Con-
 sulta 116, presenta y resuelve la siguiente:

„An in Vicarium Capitularem eligi possit non
 Doctor, rejectis aliis in utroque iure Doctoribus?
 Respondeo *non posse*, ac proinde si eligatur, *elec-
 tionem esse nullam*. Quoties enim omittitur gra-
 duatus, cum haberi possit, et eligatur carens tali
 título, *electio est irrita*, ut pote facta contra for-
 mam præscriptam à Tridentino, et sic Superiori
 devolvitur.”

Leurenio, antes citado, insigne Profesor de
 Derecho Canónico, enseña lo mismo. „Ubi tamen,
 dice, in Capitulo adsint Doctores, in publica Uni-
 versitate promoti, Capitulum EX NECESSITATE tene-
 tur unum ex iis eligere in Vicarium, alioquin
electio est nulla...” (2)

(1) Praxis Fori Ecles. Annot. 15. paragr. 2.

(2) De cap. Sed. vac. Quæst. 556.

El distinguido autor del *Juicio analítico*, (Señor Juantorena, según antes he indicado, ó sea el Episcopado Español que hizo á la sazón suya toda la doctrina del citado libro) reconociendo con el Cardenal de Luca, que no siempre son nulas estas elecciones, sino que, tratándose de hechos, hay que ver si verdaderamente ha sido pospuesto un Doctor idóneo, considera *terminadas* con las Declaraciones de la Sagrada Congregación, las antiguas disputas sobre el grado de Doctor, y consigna el juicio de Ventriglia, con respecto á este punto, que es el antes espuesto, á saber: „*Que habiendo Doctores idóneos en Cánones, en el Cabildo, si en alguno de ellos no recae la elección, pasa al Metropolitano el derecho de deputar.*” (1)

„El Concilio de Trento, dice un autor moderno cuya obra sirve de testo en nuestras Universidades, (y ójala sea en algunos puntos reformada) determinó que el nombrado Vicario Capítular habia de ser Doctor ó Licenciado en Derecho Canónico, y caso de que no fuese posible encontrar quien tuviera estos grados, se eligiese otro que hubiera dado pruebas de idoneidad para el desempeño de este cargo. Cuando en el Cabildo haya quien reuniendo las cualidades prescriptas en el Derecho, no

(1) Pag. 218.

fuese nombrado, pierde el Cabildo la facultad de nombrar, y pasa esta al Metropolitano, ó al Obispo Sufragáneo mas antiguo en su caso.” (1)

Es de advertir que todos estos Canonistas, y otros muchos que omito, cuando asi se esplican, no es una opinion particular lo que expresan, sino lo que la Iglesia tiene establecido por medio de sus respuestas y decisiones. *Monacelli* y *Ferraris* merecen tambien leerse. Su doctrina está conforme con la espuesta.

Ha llevado, en efecto, la Iglesia su escrupulosidad en esta materia hasta tal punto, que además de declarar ser necesario para los efectos de la ley, que el grado de que se trata, haya sido obtenido en Universidad pública y aprobada, ha resuelto igualmente que esa ley obliga aun cuando no hubiese mas que un solo Doctor en Cánones en el Cabildo. Habia dicho el Cardenal de Luca, que no habiendo mas que un solo Doctor en Cánones en el Cabildo, no se hallaba este obligado á nombrarle Vicario Capitular, porque en tal caso parecia no haber libertad de eleccion; pero el ya citado *Bouix* hace notar que, sin duda, el insigne Purpurado al afirmar esto, no tuvo presente la siguiente declaracion:

(1) Aguirre: *Disciplina Ecclæ*. Tom. 1.º pág. 250.

„ Quod servandum quoque mandavit Sacra Congregatio (nempe eligi Doctorem) etiam in casu quo UNICUS dumtaxat de gremio Capituli adsit ad Doctoris dignitatem promotus.” (1)

Como podria suceder que el Vicario general que quedase á la muerte del Obispo, encontrase apoyo en el Cabildo para ser nombrado Vicario Capitular, la Sagrada Congregacion, atenta siempre á dejar á salvo la disposicion Conciliar, ha declarado que aun el Vicario general existente, si no es Doctor, no puede ser nombrado para ejercer aquel cargo. „ Ita etiam ut defuncti Episcopi Vicarius non Doctor superstes à Capitulo Sede Vacante, in Vicarium generalem confirmari seu assumi non debeat. Et ita decisum est á Sacra Congregatione Concilii.” (2) Por manera que aun cuando un sugeto hubiese sido el Vicario General y Gobernador de la Diócesis á la muerte del último Prelado, que es el caso mas favorable que puede presentarse, habiendo Doctores en Cánones en el Cabildo, y no siéndolo él, no podria, segun esta doctrina, ser nombrado Vicario Capitular, no obstante que el haber desempeñado tales cargos parece demuestra idoneidad.

¿ Rige ó debe regir hoy en España esta disci-

(1) Bouix. de Capit. pag. 571, donde cita las fechas etc.

(2) In causa Acernensi, 23 Feb. 1709. Bouix loco citato. Barbosa, superius.

plina? Dejando para despues el esclarecimiento de este punto por lo que mira á lo pasado, es preciso convenir en que hoy y en lo sucesivo, es decir, desde la promulgacion del Nuevo Concordato, la eleccion de Vicario Capítular tiene que hacerse con entera sugesion á lo que establece el Tridentino, en virtud del artículo 20 del mencionado Convenio, donde asi se prescribe. „En Sede Vacante, dice, el Cabildo de » la Iglesia Metropolitana ó Sufragánea en el término » marcado y con arreglo á lo que previene el sa- » grado Concilio de Trento, nombrará un solo Vica- » rio Capítular, en cuya persona se refundirá toda » la potestad ordinaria del Cabildo sin reserva ó li- » mitacion alguna por parte de él, y sin que pueda » revocar el nombramiento una vez hecho, ni hacer » otro nuevo; quedando, por consiguiente, *entera- » mente abolido todo privilegio, uso ó costum- » bre de administrar en cuerpo, de nombrar mas de » un Vicario, ó CUALQUIERA OTRO QUE BAJO CUAL- » QUIER CONCEPTO SEA CONTRARIO A LO DISPUESTO » POR LOS SAGRADOS CANONES.*”

Aunque lo claro del testo hace innecesarios los testimonios, citaré, sin embargo, el de uno de los mas ilustrados y competentes jueces en la materia. Hablo del Excmo. é Illmo. Sr. D. Domingo Costa y Borrás, merecidamente elevado á la Silla Metropolitana de Tarragona. „El Concordato, dice S. E.,

» en su artículo 20 establece que el Cabildo en el
 » término prefijado nombre un solo Vicario Capi-
 » tular con arreglo á lo que previene el Sagrado
 » Concilio de Trento. Este en el capítulo 16 de
 » *Reformatione*, de la sesión 24, manda que dentro
 » de los ocho días de la muerte del Obispo elija el
 » Cabildo Vicario, ó confirme al que hubiese, el
 » cual ha de ser Doctor ó Licenciado en Derecho
 » Canónico, ó por otra parte idóneo en cuanto quepa.
 » El Concordato, tocante al número está bien explí-
 » cito que ha de ser uno tan solamente; pero EN
 » ORDEN A LO DEMAS, SE REFIERE AL CONCILIO; y
 » como éste no exige la calidad de abogado, es visto
 » que la Real orden presente (de 15 de Febrero
 » de 1855 que S. E. I. impugnaba) altera la NOVISIMA
 » disciplina contra la mente de la Iglesia. Esta quiere
 » en un Concilio General, que sea Doctor ó Licen-
 » ciado en Cánones, *vel alias quantum fieri pote-*
 » *rit, idóneus*. Luego el añadir ahora la circuns-
 » tancia de abogado es contrariar el espíritu del
 » Concilio, en perjuicio de los que *él señala prefe-*
 » *rentemente*, y de los que *luego vienen en su*
 » *defecto...* por mas que sean los *llamados respec-*
 » *tivamente* por la Iglesia... (1) ATENGAMONOS, PUES,
 » A LA DISCIPLINA ULTIMA DEL CONCORDATO, QUE

(1) Este, como se ve, es además un nuevo testimonio en favor de mi principal tesis.

» RENUEVA LA DE UN CONCILIO GENERAL ASISTIDO
 » CON LAS LUCES DEL ESPÍRITU SANTO, *sin presu-*
 » *mir ni poco ni mucho de las nuestras.*” (1) No
 presumo haya quien se atreva á corregir está pá-
 gina del dignísimo Prelado tarraconense.

La costumbre que se suponía antes establecida
 en España, de poder no elegir á los Doctores ó
 Licenciados en Cánones, tiene contra sí varias De-
 claraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio;
 Declaraciones que gozan de toda la fuerza de ley
 general, como sábiamente lo dice y prueba con
 Fagnano el Illmo. autor, ya citado, del *Juicio ana-*
lítico. (2)

Una de ellas se dió con motivo de lo que suce-
 dia en la Iglesia de Avila; y refiriéndose á ello
García, dice lo siguiente: „Quod etiam censuit
 » Sacra Congregatio in una Abulensi, sic: interro-
 » gatur au talis deputatio Vicariorum qui non sunt
 » Doctores seu Licentiati, saltem in iure Canónico,
 » sit nulla, etsi assumant assessorem literatum, non
 » obstante dicto Statuto (Eclesiæ Abulensis)... Con-
 » gregatio Concilii censuit esse contra Tridentinum
 » Concilium, ideo que *nullam* existere... Id autem
 » intelligendum est: NECESARIO eligendos esse Doc-

(1) Observaciones sobre el presente y el porvenir de la
 Iglesia en España. Pag. 274.

(2) Pág. 215.

» tores vel Licentiatos in Vicarios Capituli Sede
 » Vacante si in Capitulo adsint... Sed id male ser-
 » vatur in Ecclesiis hujus Regni (Hispaniæ), nam
 » Capitula Sede Vacante non curant eligere Vicarios
 » *Doctores* in Iure Canónico, licet adsint in Capi-
 » tulo... QUOD EST CONTRA CONCILIUM, sed Capitula
 » omnia sibi licere putant." (1)

Mas. El Cardenal de Luca refiere el caso que tuvo lugar en Mallorca, el cual confirmaria lo anterior, si de confirmacion necesitase. La mayoría del Cabildo de aquella Iglesia nombró Vicario Capitular á un *Doctor* en Leyes; mas como la minoría hubiese votado á un Doctor en Cánones, y recurriese á la Sagrada Congregacion del Concilio, ésta anuló la eleccion de la mayoría, y lo que es mas, declaró válida la de la minoría. Luego mayor defecto debe todavía encontrarse en el sugeto que, no siendo sino mero jurista, sin grado, fuese alguna vez nombrado Vicario Capitular.

De Iglesias de España, pues, se trata en los casos anteriores y en otros análogos, y, como se ve, siempre es reprobada la costumbre que se alega. Todavía conviene advertir para mayor esclarecimiento de la materia, que si antes ha podido tole-

(1) García, De Benef. 5.^a parte cap. 7 núm. 9 y siguientes, y para evitar esto se ha puesto en el Concordato el artículo 20, citado.

rarse en España algun caso en que el Vicario Capitulár no fuese Doctor, es porque, con manifiesta infracción del Concilio, se nombraban dos ó mas Vicarios: uno ó unos para ejercer la jurisdicción graciosa; y otro, para la contenciosa. En los primeros, fuese uno solo, ó fuesen mas, no se requería ó no se exigía el título de Doctor en Cánones; pero se exigía siempre en el segundo. Es así que al presente, no se nombra sino un solo Oficial ó Vicario, que desempeña ambas jurisdicciones, la que se llama graciosa y la contenciosa; luego en él debe exigirse ahora con *tanta ó mayor* razón que en el antiguo Oficial, que únicamente desempeñaba lo contencioso, el título de Doctor ó Licenciado en ambos Derechos, ó *al menos en el Canónico*, que prescribe el Tridentino.

Pero siendo *dignísima* (1) la persona que fuese nombrada Vicario Capitulár, de manera que hubiese merecido ó mereciese ser propuesta para cargos muy altos en la Iglesia ¿no bastaría ya eso para tranquilizar las conciencias timoratas, aunque no tenga el grado en Cánones ó no tenga ninguno? Gran cúmulo de abusos y de tristes resultados podría dar con el tiempo el admitir semejante juris-

(1) Llámase indigno para el efecto de la ley al que carece de las cualidades que ella exige. *Cui desunt qualitates ad sic promovendos á iure requisitas.* (Ferraris, Verb. Electio. Art. 3. n. 8.)

prudencia. Aunque la persona fuese tan digna que mereciese ser cuanto hay que ser, Obispo, Arzobispo, Cardenal, y aun Papa, no teniendo el Grado mayor en Cánones, que es el requisito que pide el Derecho, y del cual ni los Gobiernos ni los Cabildos pueden dispensar al que haya de ser Vicario, porque es ley general de la Iglesia, y habiendo Doctores en aquella Facultad en el cuerpo Capitulare, la doctrina antes espuesta prohíbe pueda ser deputada para desempeñar este cargo. En número infinito conocerá cualquiera de mis lectores, Sacerdotes, seculares ó regulares, que hayan sido propuestos ó merezcan serlo, para Obispados, y que, no obstante esto, no pueden ser Vicarios Capitulares. Bien á la vista están ahora los ejemplos. Para las mitras de Puerto-Rico, Segovia, Avila, Plasencia y otras han sido presentados por el Gobierno y serán preconizados por su Santidad, Sacerdotes que no podrian (y alguno de ellos, mi querido amigo Sr. Conde y Corral no ha podido serlo de Lugo en la actual vacante) ser nombrados Vicarios Capitulares; porque para ellos y para su eleccion, fija la ley *condiciones especiales*. ¿Qué tiene que ver una cosa con otra? Esto es óbvio, y hago una ofensa á mis lectores, que no sean vulgo, deteniéndome aunque solo sea á indicarlo. Solo en un vulgo muy vulgar es tolerable tal modo de discurrir.

Déjase efectivamente alguna latitud á los electores en punto á elegir *al digno* en casos especiales, prefiriéndole al *mas digno*; pero esto se entiende salvo lo demas; es decir salvo el requisito que pide el Derecho. En este caso, cuando los elegibles tienen ese requisito, ya puede haber razones alguna vez, ó motivos especiales para nombrar ó elegir *al digno*, dejando *al mas digno*. Si en un Cabildo hay cuatro Doctores como los pide la ley, y tres son eminentes; y el otro no es mas que una medianía, este en algun caso podrá quizá ser elegido, y solo Dios será el que luego juzgue á los que le eligiesen.

Ademas ¿qué mayoría habrá que no llame *dignísimo* y ensalce hasta las nubes, porque asi la convenga, á aquel á quien hubiese favorecido con sus votos? En esto de las calificaciones particulares y especialmente cuando se aducen para aludir la ley, hay que proceder con gran pulso, por hallarse sujetas á muchas influencias y variaciones, bien por favores recibidos, bien por favores esperados. Concedo que en un caso dado un Cabildo nombre, en efecto, para Vicario Capitular á una persona que no ofrezca los mayores inconvenientes, aunque siempre lo es el tener que prescindir para ello de la ley; pero mañana otro Cabildo, ó el mismo en otras circunstancias, ó el Gobierno temporal, llama tambien *dignísimo* á un prebendado á quien qui-

siere ensalzar, cada cual por sus fines respectivos, y no lo mereciese. ¿Y á quién se recurriría entonces? En el año de 1824 (1) fué nombrado Vicario Capitular de la diócesis de Valencia el Señor D. Luis Lasala. Por motivos á cuyo alcance no estoy yo ahora, no convenia que dicho Señor ejerciese este cargo; y contra su eleccion, entre otras cosas, alegó el Nuncio de Su Santidad, que no era *Doctor*, por lo cual y otras razones dejó de ser, en efecto, Vicario Capitular. Van á venir, y quizá pronto, dias de prueba, y no conviene hacer pedazos el arma con que hemos de defendernos. Ese seria un suicidio; y es preciso estar preparados en el buen terreno de la ley para las eventualidades y conflictos que nos va á traer un porvenir muy próximo.

Es de advertir igualmente que aun cuando hubiese tomado posesion el deputado Vicario Capitular, puede reclamarse contra su eleccion en cualquiera tiempo en que se descubra carece del requisito que pide la ley.

„ Electores, dice *Ferraris*, postquam aliquem
 » unanimi consensu elegerunt, non possunt deinde
 » illi electioni opponere nisi ex causis de novo emer-
 » gentibus, textu expresso in c. Nulli 8 de election.
 » in 6 ibi: nulli licere decernimus, postquam in

(1) Este caso le cita el Sr. Vallejo en su Discurso Canónico legal. 105.

»scrutinio nominaverit aliquem, et electio fuerit
 »subsecuta, vel postquam præstiterit electioni de
 »ipso ab aliis celebratæ consensum, illum super
 »electione ipsa, nisi ex causis postea emergentibus,
 »impugnare, vel nisi ei morum ipsius antea celata
 »de novo pandatur improbitas, *vel alicujus alte-*
rius latentis vitii, vel defectus, quæ verisimili-
ter ignorari potuerunt, veritas reveletur.» (1)

Conforme con esto fué la decision de la mayoría del Cabildo de Toledo en la cuestion Vallejo, respecto de la quinta proposicion, á saber: „Hecha esta, (la eleccion) y no reclamada ni de palabra ni por escrito ¿puede el Cabildo, *despues de tres años*, hacer alguna reclamacion? La mayoría dijo que tanto ahora, como en cualquiera otro tiempo, puede y debe reclamar, y mucho mas cuando se han ofrecido nuevas causas que han aumentado las dudas, de las que el único medio para salir es el de que el Cabildo recurra á esponerlas á Su Santidad.” (2) Por manera, repito, que en descubriéndose un defecto que se ignoraba tuviese el electo Vicario, puede reclamarse contra su eleccion en cualquiera tiempo en que se descubra, y esponerle á quien corresponda.

Terminaré este escrito con los siguientes pár-

(1) Biblioteca Canónica. Verbum. *Electio*. art. 3. núm. 24.

(2) *Juicio Analítico*, antes citado, pág. 235.

rafos que copio del *Suplemento al Diccionario de Teología de Bergier*, artículo *Vicario Capitular*; artículo redactado con censura y aprobacion eclesiástica, por el Dr. D. Vicente de la Fuente, escritor de los mas distinguidos, y Catedrático de Cánones en la Universidad y Seminario de Salamanca.

„..... Para restablecer, dice, la disciplina con
 » toda uniformidad y pureza, el artículo 20 del
 » Concordato establece lo siguiente... (y copia el
 » artículo de que ya me he hecho cargo antes)...
 » El segundo requisito (va hablando de los que ha
 » de tener el Vicario Capitular) es que sean Docto-
 » res ó Licenciados en Derecho Canónico. *Es indu-*
 » *dable* que habiendo en el Cabildo graduados en
 » Derecho Canónico, la eleccion debe recaer entre
 » ellos; pues las palabras *vel alias* que usa despues
 » el Concilio, indican que solo *en defecto de ellos*
 » podrán elegirse personas que no tengan este grado
 » académico... La doctrina de que debe de ser pre-
 » ferido el graduado en Cánones, en tales términos
 » que no se puede nombrar otro que no lo sea sino
 » en defecto de aquel, es corriente entre los Cano-
 » nistas, y como tal la esplican Fermosino y otros
 » muchos. Podrá haber casos en que no se deba
 » nombrar al Canonista aunque le haya en el Ca-
 » bildo: tales serán, cuando por su ancianidad,

» imbecilidad, ó falta de salud, no sea á propósito
 » para el gobierno de la Diócesis. (1) Podrán serlo
 » tambien las faltas de moralidad, residencia y pru-
 » dencia, si hubiere *pruebas graves y fehacientes*
 » de ellas. (2) Por eso sin duda dice el Cardenal de
 » Luca, que en los casos en que, habiendo Doctores
 » (en Cánones por supuesto) se desaira á estos,
 » nombrando por Vicario Capitular á uno que no
 » es graduado, se recurre á la Sagrada Congrega-
 » cion del Concilio, y que ésta procede con conoci-
 » miento de causa, y oyendo á las partes; de modo
 » que si halla que los Doctores eran idóneos, anula
 » la eleccion, y manda proceder á otra, ó nombra
 » un Vicario apostólico que la haga. Un caso re-
 » ciente tenemos á propósito de esto, con motivo
 » de haber elegido el Cabildo de Valladolid Vicario
 » Capitular á uno que no tenia grado, habiendo
 » tres antiguos Canonistas en el Cabildo: fue preciso
 » acudir á la Santa Sede, la cual subsanó el defecto
 » que habia en la eleccion, quizá por evitar discor-
 » dias. Asi se halla patente en la carta de Su San-

(1) Nótese esto bien, pues habla aun del sugeto que teniendo el requisito legal, desgraciadamente se encontrase en alguno ó algunos de esos casos: por manera que si en algunos de esos mismos se hallase el nombrado, sin tener tampoco el requisito Canónico, entonces le escluiria asi la ley, como la ancianidad, la imbecilidad y la falta de salud.

(2) No basta forjarse razones de conveniencia á su manera y por apreciacion particular espuesta á muchos yerros.

» tidad al Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo,
 » su fecha 25 de Octubre de 1856, que dice asi:
 » *Electionem idcirco prædicti N. Apostolica Auc-*
 » *toritate Nostra SANAMUS, eamque ratam et fir-*
 » *mam hac Nostra Epistola declaramus.* Esto
 » indica que Su Santidad no tuvo la eleccion por
 » bien hecha; pues lo bien hecho se aprueba ó con-
 » firma; y lo mal hecho es lo que se valida ó sub-
 » sana. (1) En Lugo acaba de tener lugar otro caso

(1) Ya que el ilustrado autor del artículo del *Suplemento* ha estimado conveniente consignar este hecho, y toda vez que son pocos los que acerca de él están bien informados, me considero en la dolorosa precision de dar aqui, respecto de él, algunas esenciales esplicaciones, para su mayor esclarecimiento, y para rectificar algunos juicios aventurados ó erróneos. Son estas cosas muy delicadas, y ya que se indican, hay obligacion de dar cuenta de todos los actos y hasta de las razones de ellos.

No fue á la Santa Sede adonde por de pronto se recurrió esponiendo bien sencillamente el caso á que se alude, sino al Metropolitano, por ser éste el trámite que marca el Derecho; y tampoco, en verdad, se dió este paso sin haber practicado antes las reservadas gestiones que aconsejaba la prudencia; habiendo oido ademas á cuatro antiguos, ilustrados y piadosos Profesores Canonistas, tres de ellos prebendados de Iglesias metropolitanas, consultados al efecto, y cuyas contestaciones puede ver la persona que guste pedírmelas. Los prebendados que recurrieron al Superior no intentaron en su conciencia y en sus actos mas fin que tranquilizarse en sus dudas, luego que supieron, al comunicar la noticia de la eleccion al Gobierno, cinco dias despues de realizada, la falta del grado en el electo * no se pensó, ni se aspiró á otra cosa; y asi se le dijo al Emmo. Metropolitano, quien, conociendo, como no podia menos, el fundamento de las dudas, acudió no á la Sa-

* Se habia creido de buena fé que el titularse siempre *Licenciado* el venerable Vicario electo, se refería al grado mayor en Cánones.

» análogo. Elegido por el Cabildo para Vicario Capitular un prebendado dignísimo bajo otros aspectos, pero que carece del grado en Cánones, y habiendo en el mismo Cabildo tres Doctores en esta Facul-

grada Congregacion, pues no habia precision de ello, porque no se trataba de disputarlo, sino á Su Santidad, para que, segun se deseaba, legitimase lo existente, como lo hizo en su carta de 25 de Octubre de 1856. El dia antes, es decir, el dia 24, y con motivo de cierto incidente, hubo que elevar una esposicion al Gobierno; y con ocasion de lo mismo, y pareciendo ademas que tardaba en venir la respuesta de Roma, pues habian pasado ya tres meses, y por otras razones, se remitió por el correo una nueva y razonada esposicion á Su Santidad; esposicion que Ntro. Smo. Padre mandó pasase á la Sagrada Congregacion del Concilio, y ésta, á últimos de Diciembre ó de Noviembre pidió nuevos informes al Emmo. Metropolitano. Sin duda á causa de sus padecimientos, no pudo darlos el Emmo. Sr. Bonel y Orbe; y la Sagrada Congregacion estrañandó no recibir respuesta en una materia tan grave, remitió por el correo de Roma de 22 de Junio último, otro pliego cerrado al Sr. Vicario Capitular de Toledo, sobre lo mismo, cuyos resultados, asi como si le fue ó no entregado por el Sr. Castillo y Ayensa, á quien para mayor seguridad fue remitido dicho pliego, los ignoro completamente.

Tal es la verdad de los hechos en este asunto, con lo cual queda esplicado lo que sin ella daria lugar ó pretesto para ofender á algunas personas en la acrisolada pureza de sus doctrinas y sentimientos; suponiendo apelaciones ú otras cosas. Las fechas lo esplican todo. La segunda consulta y la respuesta á la primera se cruzaron en el camino. La esposicion al Gobierno fue veinte dias antes de recibirse la respuesta de Roma. Despues nadie pensó ya mas que en gozar en la tranquilidad de su conciencia. Como todavia, gracias á Dios, hay hombres que olvidándose de toda clase de intereses, nada estiman tanto, nada apetecen, como el nombre de Católicos *con todas sus consecuencias*, ha sido preciso, aunque bajo cierto aspecto me es doloroso, consignar estos pormenores, ya que se menciona incompletamente el hecho en el *Suplemento* al Diccionario de Bergier. Otras cosas pueden y aun deben sacrificarse por altos motivos; pero el buen nombre de *Católicos é hijos sumisos*, ni por nada, ni por nadie, ni nunca. Por eso pongo esta nota.

» tad, el Metropolitano resolvió (1) se procediese á
 » nueva eleccion, á que precedió la renuncia del
 » Vicario que habia sido deputado por la mayoría;
 » renuncia que tambien habia presentado antes vo-
 » luntariamente en cuanto supo que se abrigaban
 » dudas, lo cual ha honrado mucho al Sr. Conde y
 » Corral. Si hubiere un solo Canonista idóneo en el
 » Cabildo, deberá este ser elegido, pues de lo con-
 » trario no se cumple con el Concilio, y se dá lugar
 » á graves cuestiones y conflictos.” (2)

Hasta aqui el Sr. La Fuente, quien añade, en el mismo artículo, ser dudoso puedan ser nombra- dos Vicarios Capitulares los Licenciados ó Doctores en Jurisprudencia, segun el sistema de estudios que ha regido desde 1842, en que fue extinguida la facultad de Cánones, si no han sacado habilita- cion de la Santa Sede para los efectos canónicos ó eclesiásticos.

Resulta que nunca, y mucho menos despues del Concordato, puede ser deputado Vicario Capi- tular, habiendo Doctores en Cánones en el Cabildo, una persona que carezca de ese grado, aunque antes hubiese sido Vicario General, aunque sea Doctor en

(1) El Excmo. Sr. Arzobispo de Santiago consultó sobre esto á cuatro prebendados distinguidos por su saber y virtud, y respondieron que era *por lo menos* dudosa la eleccion.

(2) Rara vez dan buenos resultados semejantes elecciones, y no puede menos de ser asi.

Leyes ó en Teología, y fuese por otra parte merecedor de ser elevado á las mayores dignidades eclesiásticas.

¿Y si los Doctores en Cánones tienen alguna tacha? Sumo cuidado y mucho temor de Dios es preciso para discernir esto. (1) Basta. Concluyo, pues, como comencé:

„Multum cavendum est Capitulis, ne facile Doctores apud ipsa existentes rejiciant tamquam non idóneos; sed id *tantum* agant quando *clare* hanc inhabilitatem *probare* possunt.”

Juan Gonzalez,

Dignidad de Chantre de Valladolid.



(1) Véanse las páginas 24 y 25.

Leyes de Teología, y luego por otra parte mere-
ceder de ser elevados a las mayores dignidades ecle-
siásticas. Y si los Doctores en Cánones tienen algunas
tareas? Sumo cuidado y mucho temor de Dios es
preciso para discernir esto. (4) Basta. Concluyo.
pues, como comenté:
...
Doctores apud ipsos existentes rejiciant tantum
non idoneos; sed id tantum agant quando clero
hanc inhabilitatem probare possint.

Juan Pineda

Dignidad de Obispo de Valladolid.



(1) Véanse las páginas 21 y 22.

